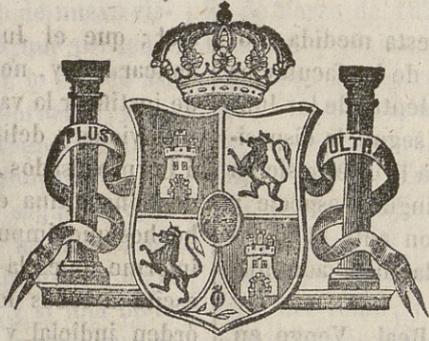


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 11 de Marzo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martin de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 rs. al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque habia subido el precio de pan sin su anuencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de árbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedía para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase espedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecucion primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporacion, y no á los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de

cuya ejecucion únicamente se trata, y que así lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en el año de 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamacion, que aún les es licita, queda reducida la cuestion de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciacion de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamacion á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Bejar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian graves faltas, ofició á Doña María del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el Duque de Bejar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y

tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia hecho el mencionado Duque:

Que á consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separacion:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separacion acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de Doña María del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Bejar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aún clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion exacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, así como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo

el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono.

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del expediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Bejar y por el Ayuntamiento; que éste representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Bejar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas; consideró que, ya se le declaró público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre sería aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposicion se dice que es obligacion de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demás empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aún sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, áun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menoscavar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia segun la disposicion citada, no cabia la interposicion de interdicto de ninguna especie y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mandó en 5 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel Garcia Romero era ó no vago.

Evacuóse por 10 individuos de la Municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razon de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenia, para apreciarlos debidamente, el que la citada Corporacion especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le inferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestacion al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporacion municipal se habia estralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judi-

cial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demás vicios y delitos de que se acusa á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 escita á todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la estincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos los medios de prueba que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una exposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato grave, y que el Alcalde habia incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenia pedir autorizacion para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las espresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo espresiones y emitir conceptos que pudiesen ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas mas eficaces; pero concluia la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictamen:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscrecion en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporacion administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

5.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el tino necesario en el Juzgado por no haber

prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demás Concejales, se confirme la negativa de autorizacion dictada por el Gobernador de la provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858. = Ventura Diaz. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Exemo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Palencia con el Juez de primera instancia de Astudillo, sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Tomás Romero, Alcalde de Villamediana, por atribuirsele injurias graves proferidas contra las personas de Mannel Durango y Vicente Tarrero. Del expediente resulta:

Que segun certificacion del Juzgado de paz de Villamediana, en 25 de Abril de 1857 se celebró un juicio de conciliacion entre Vicente Tarrero y Manuel Durango demandando á Tomás Romero para que les diese una satisfaccion por haberles ofendido diciendo, ante el Gobernador de la provincia y demás personas que lo acompañaban, que los demandantes habian querido asesinar á su hermano:

Que el demandado no se acuerda de haber dicho semejante espresion, pues no acostumbraba injuriar á nadie, y mucho menos en aquellos términos. Pero á pesar de las amonestaciones del Juez de paz, no hubo avenencia, y se presentó al de primera instancia escrito de querrela.

En 9 de Junio el Juez del partido puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde, y dada vista al Consejo, opinó esta Corporacion que procedia pedir la autorizacion correspondiente por considerar que la reunion habida en el despacho de la Autoridad superior de la provincia no podia menos de tener carácter oficial, y el Gobernador contestó en aquellos términos al Juez.

Dada vista al Promotor, creyó que el insulto se habia cometido por el Alcalde de Villamediana sin carácter alguno público, por lo que no era necesaria la autorizacion; lo decretó así el Juez, y fué confirmado su auto por la Audiencia de Valladolid:

Visto el art. 375 del Código penal, que define la calumnia, falsa imputa-

cion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio:

Considerando que la reunion celebrada en el despacho del Gobernador entre los querellantes y el demandado no tuvo carácter alguno oficial, y todos asistieron á ello meramente como particulares,

Las Secciones opinan puede V. E. aconsejar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1853. — Ventura Diaz. — Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de Hacienda de Zamora por el Gobernador de la misma provincia para procesar á D. Francisco Leon Pardo, Administrador de la Aduana de Alcañices. De dicho expediente resulta:

Que en 21 de Agosto de 1857 el Juez de paz é interino de Hacienda de dicha capital dictó un auto de sobreseimiento en la causa seguida contra Antonio Machado por no hallarse comprendido un caballo de su pertenencia en la guia que se le espidió en la Aduana de Alcañices:

Que segun declaracion del Administrador de la misma, se cometió aquella equivocacion involuntariamente, y pudo repararse á tiempo si el Jefe de carabineros del punto de Riobayo, al notarla, hubiese accedido á la suplica del interesado de volver á la Aduana á subsanar la espresada omision, pues la guia, como todas las que se espiden, habia quedado asentada en su libro de registro con inclusion del caballo, y que el interesado Antonio Machado esplicó el hecho á su regreso á Portugal en el momento de entregar la guia, habiéndose notado la omision cometida al tiempo de comprobar dicho documento.

El hecho consta por la certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia.

Dada vista al Promotor fiscal, opinó que habia habido una omision involuntaria de parte del Administrador de la Aduana de Alcañices confesada inmediatamente por el mismo, pero no un delito; debiendo imponerse las costas del proceso seguido contra Machado al Administrador Don Francisco Leon Pardo, consultándose la resolucion definitiva con el Tribunal superior, supuesta la conformidad del mismo funcionario, que no tuvo lugar.

En este estado, dada de nuevo vista al Promotor, opinó que procedia pedir la autorizacion y lo acordó así el Juzgado; mas el Gobernador, conformándose con el dictamen del Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que, segun resulta de las diligencias, no ha habido delito por parte del Administrador de la Aduana de Alcañices, y si una mera omision involuntaria, puesto que en el libro de registro se anotó el caballo, por cuya falta de inclusion en la guia se procedió contra Machado.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. procede confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1853. — Diaz. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41. — Circular.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los espresados establecimientos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1853. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos, me ha sido remitida la siguiente circular.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de

31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinticinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los ganaderos criadores que gusten puedan asistir á la Junta de que trata la preinserta circular. Valladolid 10 de Marzo de 1853. — Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 5 del actual la Real orden y pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Medina del Campo y Fuentesauco, que se insertan á continuacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo que sigue:

«Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) por resolucion de esta fecha, se ha dignado disponer, se saque á subasta pú-

blica el servicio de la conduccion del correo diario entre Medina del Campo y Fuentesauco, bajo el tipo de 9,200 reales anuales y demás condiciones que aparecen del adjunto pliego.»

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Medina del Campo á Fuentesauco y vice versa pasando por los pueblos de Nava del Rey, Alaejos y Fuente la Peña.

2.ª La distancia que media entre dichos puntos extremos se correrá en ocho horas con arreglo al itinerario que actualmente rije sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista tres caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid, de acuerdo con el de Zamora.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion de Valladolid.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corres-

ponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá constatar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid y Zamora y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de dichas provincias y en delegación del de Valladolid, ante el Alcalde de Medina del Campo, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el día 8 de Abril próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 9,200 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de las espresadas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos la suma de 770 rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente desde Medina del Campo á Fuentesauco y viceversa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato

á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección general, para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública, sepan leer y escribir.

Lo que se publica en este Periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, debiendo advertirles, que el acto será simultáneo en Medina del Campo y esta Ciudad á las doce del día 8 de Abril citado; en el primer punto ante el Alcalde, en las Casas Consistoriales, y en el segundo en este Gobierno de provincia, y ante mi autoridad. Valladolid 10 de Marzo de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Juez de primera Instancia de Rioseco me dice en 25 de Febrero próximo pasado, lo siguiente:

En este Juzgado pende causa criminal de oficio formada en 30 de Enero último por el Teniente Alcalde de Mayorga, á consecuencia de las graves heridas que á las primeras horas de la misma fueron causadas á las afueras de ella á Vicente Fernandez é Isidoro Gonzalez, vecinos de la misma, por dos hombres desconocidos y segun presunciones debian ser criminales por la fuga que rápidamente hicieron, de cuyos sugetos se dió por los heridos algunas señas aunque pequeñas, y por auto del día de ayer se mandó entre otras cosas dirigir á V. S. la presente comunicación para que se sirva disponer se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia las señas de los referidos sugetos, y de las ropas que vestian que á continuación se espresan, y caso de ser hallados se les conduzca á este Juzgado con la debida seguridad é incomunicación con cuantos efectos, instrumentos ó armas ofensivas se les encuentre, esperando que de haberse así verificado, se sirva acusar el recibo á los efectos que convengan.

Señas. Dos hombres, el uno de 5 pies y 2 pulgadas poco mas ó menos; grueso y moreno, con capota, sombrero bartolo viejo, con pantalon. Y el otro, pequeño, también con capota rota, pantalon y chaqueta, y debe llevar una solapa de esta rota, la nariz larga.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sugetos, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de dicho Juez con toda seguridad. Valladolid 10 de Marzo 1858.—Clemente de Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Pesquera.

Por término de seis días está espuesto al público el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año, á fin de que se espongan las reclamaciones de agravios que se crean oportunas dentro de dicho plazo. Pesquera 2 de Marzo de 1858. —P. A. D. A., Leonardo Rueda, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en la cantidad de 7,200 rs. ha sido retasada la casa sita en las afueras de la puerta del Carmen de esta Ciudad y su acera derecha, señalada con el núm. 14, perteneciente á Cesáreo y Fermina Lopez Lovera, y á sus hermanos menores José y Mateo Lopez Lovera, que se vende en pública subasta á instancia de todos los interesados. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía Numeraria de esta Ciudad á cargo de D. Antonino Santos, donde radica el expediente de autorización; y se previene que su remate se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta dicha Ciudad, el día 21 del corriente de once á doce de su mañana. Dado en Valladolid á 6 de Marzo de 1858. —José Sabatér. —Por mandado de S. S., Antonino Santos.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta sociedad, ha acordado que en cumplimiento de lo que dispone el art. 18 de sus estatutos, se celebre la general ordinaria de accionistas, y convoca á la misma para el día 7 del próximo Abril, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas del establecimiento.

Conforme á las prescripciones de los citados estatutos, todos los accio-

nistas tienen la facultad de asistir, y pueden delegarla en apoderados que reúnan derechos personales idénticos á los que se les confieren; las mugeres casadas, los menores, las testamentarias y casas de comercio podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos.

Las personas que deban ser admitidas en la Junta, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho días de anticipación, á fin de proveerlas de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Marzo de 1858. —El Secretario, Carlos Ibañez de Aldecoa.

Habiendo vacado la Sacristía de Santa María de esta villa, se hace saber á los que se crean interesados en su noticia y aspiren á ocuparla, que deberán hacerlo por medio de memorial que presentarán ellos mismos en persona al Sr. Cura de la referida Iglesia, en el tiempo de treinta días á contar desde esta fecha. Su pension consistirá en la tercera parte de la asignación hecha á la misma, con mas los derechos que le pertenezcan por lo eventual; advirtiendo que el aspirante á esta vacante ha de reunir la cualidad de organista, y poner de cuenta suya un acólito. Peñafiel 9 de Marzo de 1858.

En la villa de Zaratan se vende ó se dá en arriendo un pollino semental, edad 3 años, bien formado, su alzada 7 cuartas y un dedo. La persona que quiera tratar de su ajuste podrá pasar á dicha villa, casa de Pedro Lebrero, quien enterará del precio del referido pollino.

Se arrienda un molino harinero con dos piedras, sito en el rio Zapardiel, en término de Carrion, inmediato á Medina del Campo; las proposiciones se dirigirán á su dueño Don Bonifacio Monzón, vecino de Torrecilla de la Orden, en todo el corriente mes de Marzo, quien pondrá de manifiesto las condiciones.

El día 25 del corriente á las dos de la tarde tendrá efecto el remate de ienas que produzca la poda de encinas del monte de S. Martin de Valdepueblo, propiedad del Excmo. Señor Conde de Montijo, el cual radica en el término de Mayorga; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa de dicho monte. La Bañeza 5 de Marzo de 1858. —El Administrador de S. E., Joaquin Perez Juana.

En el baratillo ó prendería de Gabriel Sanchez, esquina de San Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos; también se cambian dichas monturas por otras.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.